

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-288/2009

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: FABIOLA
ALANÍS SÁMANO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-288/2009**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/309/2009**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente en su escrito de apelación, así como de las demás constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-RAP-288/2009

a) Queja. El cinco de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Secretaria Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral, queja en contra de Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, así como de ese instituto político, por diversas declaraciones hechas en una conferencia de prensa y publicadas en algunos medios impresos que, en su concepto, denigran y calumnian a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, así como al propio partido político, lo cual, a su juicio, viola la normativa electoral.

b) No ejercicio de facultad de atracción. El once de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio identificado con la clave **SE/1508/2009**, determinó no ejercer la facultad de atracción de la queja presentada por el Partido Acción Nacional. Consecuentemente, remitió el escrito de denuncia a la Junta Distrital Ejecutiva del citado instituto electoral, en el 08 distrito electoral federal del Estado de Michoacán.

c) Recurso de apelación. El treinta de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación para controvertir la determinación contenida en el oficio mencionado en el inciso que antecede; medio de impugnación que se identificó con la clave **SUP-RAP-199/2009**.

En sesión pública de quince de julio del mismo año, esta Sala Superior revocó la determinación contenida en el citado

oficio y ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

d) Acuerdo de desechamiento. El veintisiete de julio del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, desechó de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

e) Segundo recurso de apelación. Inconforme con el desechamiento de la denuncia, el once de agosto del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, promovió diverso recurso de apelación, integrándose el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-255/2009**.

El nueve de septiembre del mismo año, esta Sala Superior revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral admitir la queja e iniciar el procedimiento especial sancionador para sustanciarlo en todas sus fases hasta dejarlo en estado de resolución, la cual se ordenó que dictara el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos objeto de la denuncia.

f) Resolución Impugnada. El veintiocho de septiembre del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG470/2009**, en la que resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/309/2009**, que en lo conducente, es al tenor siguiente:

QUINTO.- Que al haber sido desvirtuada la causal de improcedencia hecha valer por los sujetos denunciados, y no advertirse por esta autoridad alguna otra de la cual deba pronunciarse oficiosamente, resulta procedente entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad por el Partido Acción Nacional constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

Del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, se desprende que la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional consiste en dilucidar la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de las presuntas manifestaciones emitidas por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal de dicho instituto político en el estado de Michoacán, en una conferencia de prensa celebrada en la entidad federativa de referencia el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las que a juicio del quejoso, se denigró a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán), a su familia así como al propio partido denunciante, contraviniendo lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Al respecto, en su escrito de contestación, quien compareció en representación de los sujetos denunciados afirmó lo siguiente:

- Que en ninguna de las publicaciones aludidas por el quejoso, se emite algún tipo de expresión que pudiera denigrar o difamar al Partido Acción Nacional o a alguno de sus candidatos a Diputados Federales participantes en el proceso electoral federal de este año.
- Que del simple estudio y análisis al video y notas periodísticas ofrecidas, puede observarse que obedecen única y exclusivamente a una actividad meramente periodística, señalando también que los medios de comunicación informan respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio y tiempo determinado, en ejercicio del derecho de libertad de expresión.
- Que del contenido del discurso emitido por la representación del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, lo único que se desprende es el derecho fundamental de toda persona a emitir su propia crítica, aunque esta sea o parezca severa, lo cual es parte del mismo debate político electoral de la contienda comicial que se vivía en dicha entidad federativa.

- En el mismo tenor, que las declaraciones en comento encuadran dentro de cualquier estado democrático, y que a todas luces obedecían a un ejercicio limpio, claro y transparente de la libertad de expresión, el cual incluso admite la posibilidad de ejercer el derecho de réplica, mismo que fue hecho valer por la señora Luisa María Calderón Hinojosa, el día 3 de junio del 2009, en el periódico "CAMBIO DE MICHOACÁN", visible en la página de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=102161>, e intitulada "Responde Luisa María Calderón acusaciones del PRD".
- Que el quejoso tuvo una falsa noción de la realidad e interpretó erróneamente la entrevista realizada a la dirigente perredista michoacana, pues en ningún momento se emitió alguna expresión que lastimara los derechos e intereses de personas, candidatos ni de Partidos Políticos.
- Que si bien es cierto en tales expresiones se dijo que el estado de Michoacán estaba siendo lastimado y perjudicado por dos grupos, siendo éstos la de la "familia" y la de políticos como lo son el señor Felipe Calderón Hinojosa y de su hermana Luisa María Calderón Hinojosa, de ninguna manera se hace una comparativa, igualdad o relación entre ambos conjuntos, pues es claro que se refiere a dos grupos de dos ámbitos, uno de delincuentes y otro de políticos, con los cuales se manifiesta desacuerdo en sus métodos y objetivos por obvias razones de diferencias en tanto que el grupo criminal denominado "la familia michoacana" su actuación se encuentra al margen de la ley y con los políticos de la familia Calderón Hinojosa se mantienen diferencias ideológicas y actuación política.

En ese tenor, esta autoridad advierte que los hechos denunciados deben tenerse por ciertos, en razón de que de las manifestaciones vertidas por los sujetos denunciados en su escrito de contestación, los mismos omiten controvertir la emisión de los comentarios de mérito, señalando incluso que fueron resultado del ejercicio de la libertad de expresión conferida por la Ley Fundamental.

Adicionalmente, debe decirse que en autos obran los originales de los oficios PRES-PRD/015/09; PRES-PRD/016/09 y PRES-PRD/017/09 (de fechas 25, 26 y 30 de junio del actual, respectivamente, emitidos por la C. Fabiola Alanís Sámano, en respuesta a requerimientos formulados por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán), y en los cuales afirmó que en ejercicio de su encargo como dirigente partidista, realizaba conferencias de prensa y otorgaba entrevistas a medios de comunicación, en las cuales fijaba su posicionamiento respecto a temas de importancia estatal y nacional (como lo afirma particularmente en el último de los oficios mencionados), debiendo señalar también que esta persona confirmó que el día 27 de mayo del año que corre, realizó cuatro conferencias de prensa en igual número de ubicaciones.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar a tener por acreditada la existencia de los hechos, y por ello el presente fallo únicamente versará respecto a si las declaraciones objeto de inconformidad, conculcan o no la normativa comicial federal.

Previo a lo anterior, corresponde valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Al respecto cabe decir que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS

1.- Un disco compacto conteniendo un video, cuyo detalle es el siguiente:

“Voz de hombre: Agencia Mexicana de Información y análisis.

Voz de mujer: Agencia Mexicana de Información y análisis, Morelia.

Voz de quien se dice es Fabiola Alanís Sámano: El día de hoy queremos también manifestar nuestro total rechazo, nuestro contundente rechazo, a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, que se ha dedicado los últimos meses, a operar políticamente en el estado de Michoacán y a generar condiciones que nos han llevado el día de hoy a la situación de crisis en la que evidentemente se encuentra ya, la relación del gobierno federal con el gobierno del estado.

Voz hombre: La lideresa estatal perredista Fabiola Alanís, juzgó la acción policial y militar como un agravio a la soberanía estatal que motivará movilizaciones de sus copartidarios en las próximas horas.

Voz de quien se dice es Fabiola Alanís Sámano: Somos un partido que no avala ese tipo de prácticas y en ese sentido rechazamos de manera contundente que se quiera utilizar de pretexto el combate al crimen organizado para intentar derrotar en las urnas el próximo 5 de julio al PRD, de una vez le decimos a Luisa María Calderón, va ser muy difícil que logren derrotar al PRD en las urnas, porque el PRD está en el corazón de los michoacanos, porque tenemos organización, porque somos la mayoría y porque vamos a demostrarle al pueblo de Michoacán, que somos un partido comprometido con la democracia, comprometido con la justicia social y comprometido con el combate a la delincuencia, queremos fijar nuestro posicionamiento, vamos a convocar en los siguientes días a un consejo extraordinario que va a evaluar esta situación y seguramente verán en los

próximos días a un PRD movilizado, debo decirles que, hemos recibido muchas llamadas de los compañeros de los municipios que se sienten agredidos y están dispuestos a movilizarse, vamos a defender este gobierno, vamos a defender el presupuesto que le toca recibir a este gobierno de manera justa y vamos a estar en todo momento pendiente de que se respeten las garantías individuales de todos los michoacanos.

Voz hombre: *con imágenes de Julio Galiote e información de Tere de la Torre, Agencia Cuadrativa.*

Voz de hombre: *Agencia Mexicana de Información y análisis.*

Voz de mujer: *Agencia Mexicana de Información y análisis, Morelia.”*

En este sentido, dicho disco compacto dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Asimismo, debe puntualizarse que del contenido del video en cuestión, no se desprenden elementos para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrió el acto que en el mismo se muestra.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Trece ejemplares de los periódicos locales de Michoacán denominados “**La Opinión de Michoacán en Lázaro Cárdenas**”, “**Noticias La Verdad al Servicio del Pueblo**”, “**El Sol de Morelia**”, “**La Opinión de Michoacán**”, “**La Voz de Michoacán**”,

“La Opinión de Apatzingán”, “La Voz de Michoacán”, “Cambio de Michoacán”, “abc de Michoacán”, “Provincia”, “La Jornada Michoacán”, “La voz de Michoacán”, “Provincia” y “El Sol de Morelia”, en los que se dice que hay un total rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón mismas que a continuación se reproducen:

- En el ejemplar del diario **“La Opinión de Michoacán”** en Lázaro Cárdenas, en su publicación del día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en la página 3D aparece la nota intitulada: *“Política del miedo” implementa gobierno federal. Intenta evitar que gane PRD las elecciones el 5 de julio: Alanís*”, la cual en su parte conducente dice: *“...La dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) aseguró que con el operativo que implementó el gobierno federal para detener a funcionarios del gobierno estatal, quedó evidenciada la ‘política del miedo’ y los pocos argumentos que tienen para ganar la elección del 5 de julio en Michoacán. Queremos manifestar nuestro total rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quién se ha dedicado a operar políticamente en el Estado de Michoacán, mismas que nos han llevado al día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado...”, consideró Fabiola Alanís Sámano, presidenta del Secretariado Estatal del PRD...”*
- En el ejemplar del diario **“Noticias La Verdad al Servicio del Pueblo”**, en la página 3, publicado el día veintisiete de mayo del año en curso, apareció la siguiente nota: *“PRD acusa al PAN de desestabilizar al gobierno de Michoacán”*. En una parte del texto de la nota se destaca lo siguiente: *“Fabiola Alanís responsabilizó de manera directa a la hermana del presidente de las República y coordinadora de la campaña panista en la entidad, Luisa María Calderón Hinojosa, como la responsable de la operación política que ha generado esta crisis entre el estado y federación...”*
- En la página 18 de la sección A del diario **“El Sol de Morelia”**, publicada el día veintisiete de mayo del año en curso aparece una nota cuyo título es: *“En crisis, relación entre los gobiernos federal y estatal”* y en una parte del texto dice: *“En rueda de prensa conjunta, la lideresa estatal del sol azteca, Fabiola Alanís Sámano, manifestó la postura del partido con las siguientes palabras: ...rechazamos contundentemente la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y de su hermana Luisa María Calderón, que se dedica a operar en el Estado”*.
- En el diario **“La Opinión de Michoacán”** el día veintisiete de mayo del año en curso, en la página 7ª se publicó una declaración de la dirigente estatal en Michoacán de Ocampo C. Fabiola Alanís Sámano del Partido de la Revolución

Democrática cuyo contenido es: *“Queremos manifestar nuestro total rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quién se ha dedicado a operar políticamente en el Estado de Michoacán, mismas que nos han llevado al día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado...”*, consideró Fabiola Alanís Sámano, presidenta del Secretariado Estatal del PRD...”

- En el diario **“La Voz de Michoacán”** del día veintisiete de mayo del año en curso, aparece publicada en la página 24^a una nota que dice: *“La federación y Luisa Calderón han llevado una relación de crisis con gobierno estatal”* y una parte del texto dice: *“...La líder estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Fabiola Alanís Sámano rechazó el procedimiento y la actitud del gobierno federal así como de la hermana del Presidente Luisa María Calderón, quien en los últimos meses ha operado en Michoacán y que ha llevado a una relación de crisis entre el gobierno estatal con el gobierno federal...”*.
- En el diario **“La Opinión de Apatzingán”** del día veintiocho de mayo del año en curso, en la página 16 aparece la siguiente nota: *“Mediático o no”* y en una parte del texto se destaca lo siguiente: *“Las reacciones en torno al operativo de ayer en diversos puntos de la entidad, generaron reacciones de la clase política de Michoacán. Una de ellas fue la de Fabiola Alanís Sámano, lideresa estatal del PRD, quien en conferencia de prensa arremetió contra la hermana del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, a quien acusó de ‘operar políticamente’ desde hace varios meses a favor de los candidatos del PAN. Alanís Sámano declaró ante los representantes de los medios de comunicación que este hecho, la detención de ediles y exfuncionarios del Gobierno de Michoacán, es un asunto político que habrá de costarle caro a Acción Nacional el próximo 5 de julio...”*
- En el Diario **“La Voz de Michoacán”** del día veintinueve de mayo del año en curso, aparece publicada en la página 13^a una nota que dice: *“PRD la cúpula nacional vendrá a darle su apoyo. Cierran filas con Godoy”* y en una parte del texto dice: *“La líder estatal del Sol Azteca Fabiola Alanís Sámano, subió el tono de sus acusaciones y atizó nuevamente contra la hermana del presidente Luisa María Calderón, a quien llamó ‘delincuente electoral’, la vamos a denunciar por estar haciendo uso de recursos públicos a favor de las campañas de sus candidatos, y que han puesto en riesgo el pacto federal y la relación de la federación con el estado”*.
- En el ejemplar del diario **“abc de Michoacán”** del día veintinueve de mayo del año en curso, en la página 4 sección Morelia aparece la siguiente nota: *“Pleito de damas: Fabiola Alanís contra Luisa María Calderón”* y en la parte conducente

del texto dice: *“...acusan a Luisa María Calderón de ‘delincuente electoral’ y de haber puesto en riesgo el Pacto Federal y la relación entre los Gobiernos de Felipe Calderón y Leonel Godoy, asentó Fabiola Alanís Sámano, presidenta del secretariado estatal del Partido de la revolución Democrática (PRD). [...] Precisó que la hermana del presidente de la nación se ha colocado sobre la autoridad gubernamental en Michoacán y con su nombramiento de Secretaria de Elecciones del PAN estatal, se ha convertido en gestora social y distribuidora de recursos públicos entre la gente de las zonas marginadas y rurales del Estado...”*.

- En el ejemplar del diario **“Provincia”**, del día veintinueve de mayo del año en curso, se publicó en la portada la siguiente nota: *“Alanís Sámano acusó a la hermana del Presidente de ser una ‘delincuente electoral...’*; Asimismo en la página 4A apareció un texto que en la parte conducente dice: *“...La líder del partido del sol azteca calificó a la hermana del Presidente de la República de delincuente electoral. La dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Fabiola Alanís Sámano acusó de ‘delincuente electoral’ a Luisa María Calderón Hinojosa, quien actualmente se desempeña como Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN). En entrevista, la Presidenta del Secretariado Estatal del Sol Azteca aseguró que presentarán una denuncia contra de la hermana del presidente Felipe Calderón Hinojosa por el supuesto uso de recursos públicos a favor de las campañas de los candidatos del PAN en Michoacán. Es ella (Luisa María Calderón) quien ha puesto en riesgo el pacto federal y la relación del gobierno del estado con el gobierno federal. Agregó que la panista también ha ocupado un puesto de gestora ‘por encima del gobierno del estado que sí fue nombrado legítimamente’...”*
- En el ejemplar del diario **“La Jornada Michoacán”** del día veintinueve de mayo del año en curso, en la página 6 apareció la siguiente nota: *“La familia Calderón le provoca un terrible daño al estado: Alanís”* y en la parte conducente del texto aparece: *“Dos Familias han generado un terrible daño a Michoacán, una es el grupo delictivo denominado la familia Michoacana y otra la familia Calderón Hinojosa. Las dos han dejado una estela terrible para el estado...”*
- En el diario **“La Voz de Michoacán”** del día treinta y uno de mayo del año en curso, apareció en las páginas 6A y 7A una nota que dice: *“El PRD no es cómplice: Godoy”* En dicha nota se lee entre otras cosas, lo siguiente: *“...el Consejo Estatal del PRD resolvió darle su apoyo incondicional al Gobernador y repudiar la campaña ‘clientelar’ de Luisa María a favor de Acción Nacional”*.
- En el diario **“Provincia”** del día treinta y uno de mayo del año en curso, en la página 4A sección la Ciudad se publicó una nota que dice: *“Crea el Sol azteca su plan de acción”* y en la parte

destacada del texto dice: *“La lección que nos ha dejado la acción cobarde emprendida por el gobierno usurpador de Felipe Calderón es que nos encontramos ante una tentación de totalitarismo y ante un gobierno fascista”.*

- En el diario **“El Sol de Morelia”** del día treinta y uno de mayo del año en curso, apareció en la página 8 sección A una nota titulada: *“Gobierno estatal y crimen organizado, proyectos absolutamente diferentes”* y parte del texto dice: *“Una larga lista de descalificaciones hacia el gobierno federal surgió ayer de los diferentes discursos provenientes de representantes perredistas estatales y nacionales, al realizarse el Consejo Estatal Extraordinario...”*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, por ende, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

También debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” (Se transcribe).

En ese orden de ideas, las notas periodísticas antes mencionadas, contienen interpretaciones de determinados acontecimientos, las cuales fueron realizadas por los autores de las mismas, por lo que se considera que sólo generan indicios respecto a que en el mes mayo de dos mil nueve, se publicaron tales editoriales en donde sus creadores expresaron lo siguiente:

- Que había un total rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón; así como por el proceder de su hermana Luisa María, quien se desempeña como dirigente panista en el estado de Michoacán.
- Que la relación entre el ejecutivo federal y el gobierno de Michoacán se encuentra muy dañada.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa operaba políticamente desde hace varios meses a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional

SUP-RAP-288/2009

- Que la C. Luisa María Calderón, hizo uso de recursos públicos a favor de las campañas de sus candidatos, y que puso en riesgo el pacto federal y la relación de la federación con el estado.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa era una delincuente electoral.
- Que son dos familias las que han generado una convulsión política: la de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia.
- Que se debe repudiar el clientelismo de Luisa María Calderón Hinojosa.

CONSTANCIAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE CD/PE/PAN/JD08/MICH/002/2009 INTEGRADO POR EL 08 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN MICHOACÁN

Cabe referir que al serle remitida la denuncia del Partido Acción Nacional, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán realizó diversas actuaciones, para acreditar los hechos motivo de denuncia, las cuales se citan a continuación:

1.- Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil nueve, por el que se radica la queja, la cual quedó registrada con el número de expediente CD08/PE/PAN/JD08/MICH/02/2009; y se ordena requerir a la C. Fabiola Alanís Sámano, dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que proporcionara diversa información acerca de los hechos denunciados.

2.- Oficio numero VE/351/2009 de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, a través del cual se solicitó a la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, proporcionara información sobre los hechos motivo de la litis.

3.- Oficio PRES-PRD/015/09 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, por el que la C. Fabiola Alanís Sámano contesta el requerimiento que se le realizó mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil nueve, que en la parte conducente se transcribe:

“...Al encontrarse íntimamente vinculados los puntos sobre los cuales se solicita se proporcione información, atento a su requerimiento en forma cautelar es que procedo a su desahogo en los siguientes términos:

Derivado del desempeño del cargo como Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, una de mis funciones es dirigir la política del partido en el estado, por lo cual he tenido intervenciones ante los medios de comunicación, en las que se abordan diferentes temas de importancia estatal y nacional, por ello en atención a su requerimiento en relación

a: 1. Fecha de la conferencia de prensa, le informo que solo se realizan una sola vez por semana sin poder precisar el día pues ello depende de la importancia del asunto, en lo relativo al punto 2. Ubicación del sitio donde se dictó la conferencia de prensa, he de informar que estas se realizan en distintos lugares dependiendo también de la importancia del tema; y por cuanto al punto 3. La hora de dicha conferencia, cabe informar que por la importancia del cargo que desempeño se atienden una serie de cuestiones de difícil tarea durante el transcurso de cada día, por ello es difícil fijar hora exacta para la realización de las mismas...”

4.- Acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, por el que se ordena requerir nuevamente a la C. Fabiola Alanís Sámano información relacionada con los hechos denunciados.

5.- Oficio VE/364/2009 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante el cual se solicita a la C. Fabiola Alanís Sámano, diversa información

6.- Oficio PRES-PRD/016/09 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, por el que la C. Fabiola Alanís Sámano, contestó el requerimiento de información señalado en el punto que antecede, el cual en la parte conducente dice:

“...he de precisar que mediante mi diverso oficio PRES-PRD/015/09 de fecha 25 de junio de 2009, desahogué en tiempo y forma todos y cada uno de los puntos de los cuales fui requerida, considerando en el escrito la contestación relativa a lo solicitado referente al o los lugares en los que atiendo a la prensa que me aborda para solicitarme diversas entrevistas; le reitero que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado a través de su dirigencia, está en la disposición de coadyuvar en la entregar del o de los requerimientos que le sean solicitados, siempre y cuando sean de su alcance y se esté en condiciones de proporcionar, por ello le refrendo lo ya informado respecto a la ubicación del sitio donde se dictó la conferencia de prensa, he de informar que estas se realizan en distintos lugares dependiendo también de la importancia del tema, y de igual forma atendiendo a las entrevistas que acepto ofrecer...”

7.- Oficio VE/372/2009 de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, mediante el cual el consejo citado apercibe a la C. Fabiola Alanís Sámano, precise con claridad los alcances de su respuesta.

8.- Oficio PRES-PRD/017/09 de fecha treinta de junio de dos mil nueve, por el que la C. Fabiola Alanís Sámano, refiere lo siguiente:

“...Así le reitero que el Partido de la Revolución Democrática en el estado a través de su dirigencia, está la disposición de coadyuvar en al entrega del o de los requerimientos que le sean solicitados, siempre y cuando sean de su alcance y en condiciones de proporcionar, por ello una vez hecha una

minuciosa búsqueda en mis archivos informáticos de medios de comunicación le informo que pasado 27 de mayo del presente año realicé intervenciones ante los medios de comunicación en cuatro lugares distintos los cuales fueron Hotel Posada Vista Bella, Centro Convenciones y Exposiciones de Morelia, Hotel Diana del Bosque e Instalaciones del propio Partido de la Revolución Democrática en el Estado...”

9.- Acuerdo de fecha primero de julio de dos mil nueve, por el que el Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que valore la posibilidad de ejercer la facultad de atracción.

10.- Oficio CP/CD/1319/2009, de fecha primero de julio de dos mil nueve, mediante el cual se notifica la radicación de la denuncia a la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y se le hace saber las infracciones que se le imputan.

11.- Oficio CP/CD/1320/2009, de fecha primero de julio de dos mil nueve por el que se hace del conocimiento el contenido del acuerdo de fecha primero de julio del año en curso en el que se emplaza y se cita a la audiencia de pruebas y alegatos a la C. Fabiola Alanís Sámano.

12.- Oficio CP/CD/1321/2009 de fecha primero de julio del año en curso por el que se hace del conocimiento el contenido del acuerdo de fecha primero de julio del presente año y se cita a la audiencia de pruebas y alegatos al C. Roberto Gil Zuarth, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral.

13.- Oficio VE/416/2009 de fecha nueve de julio del año en curso, mediante el cual el Vocal Ejecutivo instruye a la Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, conduzca la audiencia de pruebas y alegatos.

14.- Escrito presentado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, quien fuera el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que autoriza al Licenciado Jaime Hugo Talancón Martínez para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

15.- Original de la carta poder del Partido de la Revolución Democrática donde se designa al representante para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

16.- Original del acta de fecha once de julio de dos mil nueve, levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos.

17.- Original del escrito de once de julio de dos mil nueve, signado por el Lic. Francisco Javier de los Santos Camacho, mediante el cual da contestación a la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano.

18.- Original del escrito de fecha once de julio del año en curso signado por el Lic. Francisco Javier de los Santos Camacho, por el que formula alegatos dentro del procedimiento.

19.- Copia certificada de la resolución dictada por el referido consejo, recaída al expediente CD08/QPAN/CD08/MICH/002/2009, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal de ese partido político en el estado de Michoacán, en términos de lo expuesto en los considerandos cinco, seis, siete, ocho y nueve de la presente resolución, para los efectos de la ley.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución en términos de ley.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán”.

Las constancias que integran el expediente de mérito revisten el carácter de documentos públicos, toda vez que fueron emitidos por un servidor público del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de públicos tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DOCUMENTAL PÚBLICA.

En el escrito contestatorio, el representante de los sujetos denunciados ofreció como prueba para acreditar sus excepciones, la resolución CG422/2009, emitida por el Consejo General de este Instituto en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009.

Dicho legajo se integró con motivo de la denuncia presentada por el C. Marco Antonio Leyva Mena, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en

el estado de Guerrero, por las presuntas manifestaciones emitidas por el C. Misael Medrano Baza, Presidente del Secretariado Estatal e integrante del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, las cuales fueron tildadas de denigratorias por el primero de los institutos políticos mencionados, y contraventoras de los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, es preciso señalar que dicho fallo, en sus puntos resolutivos, textualmente estableció lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos previstos en el considerando **SEXTO** de este fallo.*

SEGUNDO.- *Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de Ley.*

TERCERO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

En razón de ello, y toda vez que la resolución de cuenta obra en los archivos de esta institución, la misma reviste el carácter de documento público, toda vez que fue emitida por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA

Los denunciados ofrecieron como prueba de su parte, la nota periodística publicada en el diario “Cambio de Michoacán”, visible en la dirección electrónica <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/imprime.php?id=102161>, y que en su parte conducente refiere:

“Política

Responde Luisa María Calderón acusaciones del PRD

Miércoles 3 de Junio de 2009

Alejandro Vivanco

Cambio de Michoacán

Con diplomacia, Luisa María Calderón Hinojosa, secretaria de elecciones del PAN, respondió a las acusaciones que lanzó la semana anterior la dirigente perredista, Fabiola

Alanís Sámano, al asegurar que su adversaria se equivocada, pues aclaró que ella no maneja recursos públicos.

‘Efectivamente estoy en campaña, hago lo que puedo por mis candidatos, pero de ningún modo estoy ofreciendo o regalando algo para atraer el voto, y es obvio que quien acusa esta obligado a presentar pruebas’.

Así se refirió a los señalamientos de la lideresa del PRD quien incluso la acusó públicamente de ser una delincuente electoral por hacer uso de recursos públicos, ofertando créditos, cemento y hasta viviendas.

Calderón Hinojosa expresó que no se ocupaba de lo que dicen o señalan los dirigentes partidistas, incluso dijo desconocer el calificativo con el cual fue señalada la semana pasada.

‘Yo en verdad estimo a Fabiola Alanís, porque como mujeres en la política siempre nos respetamos’, dijo la hermana del presidente de México, quien de paso rechazó ser la mano operadora de Felipe Calderón en Michoacán.’

Al respecto, debe decirse que el editorial de mérito tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permite fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, por ende, será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y atento a lo afirmado por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya voz es **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, la cual ya fue citada con antelación en este fallo.

SEXTO.- Que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión.

CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i. Se ataque a la moral
- ii. Ataque los derechos de terceros
- iii. Provoque algún delito
- iv. Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

(Se transcribe).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

(Se Transcribe).

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional- límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41.”

(Se transcribe).

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1.- Que los artículos 6º y 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

2.- Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

3.- Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.

4.- Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5.- Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.

6.- El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda. Por esta razón, este Instituto, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Condición que en el presente asunto se cumple.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”
(Se transcribe).

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza en el ámbito electoral, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y 41, de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, están sujetos a los deberes,

restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 41, de la misma Constitución, así como con relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos, así como los fines que tienen encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 41.”

“Artículo 38.”

(Se transcriben).

Es importante subrayar que ni la Constitución ni el código electoral ni los reglamentos emitidos por el Instituto Federal Electoral, imponen a los partidos políticos un corsé, una disposición que predetermine el tipo de campaña que habrán de realizar durante los procesos electorales. **Las fuerzas políticas son absolutamente libres en el elegir estrategias, contenidos, medios, slogans, etcétera, para sus propios fines.** El dispositivo constitucional consiste, simplemente, en dar oportunidad a las personas, los candidatos o los partidos mismos, a defenderse ante lo que consideren calumnia o la denigración.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

En este punto, es importante agregar otro elemento de juicio, aportado por el ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Maestro José de Jesús Orozco, a propósito de los límites a la libertad de expresión: en el debate político electoral, la crítica debe llegar tan lejos como la razón y los argumentos lo permitan, y no debe conocer otra frontera que los calificativos que afirmen, señalen, presuman o insinúen, conductas tipificadas como delitos. En otras palabras, el límite a la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos se halla allí y donde su propaganda deja de ser dura y crítica para volverse **una imputación penal, delictiva**, pues de ser ciertas las aseveraciones de ese tipo, su curso no tendría por qué ocurrir dentro de los mensajes políticos, y más bien cursar en una denuncia de carácter penal³.

3. Orozco Henríquez, Jesús. **Calumnia y difamación: los cambios emblemáticos en México.** Ponencia presentada en el Coloquio *Libertad, Denigración, Calumnia y Campaña Electoral:*

una reflexión sobre el nuevo marco constitucional, septiembre de IFE-TRIFE.

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios de dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal del adjetivo “política” en la expresión “propaganda política” empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la sociedad de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos

políticos en sus documentos básicos, e inhibir cualquier expresión que implique calumnia en contra de los partidos o candidatos.

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal impone una frontera a la libertad de expresión, esto es, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las restricciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, criticados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán sólo impuestas por las restricciones contenidas en el artículo 41 constitucional y en el 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la litis versa sobre el contenido de propaganda política, en general, o propaganda político-electoral, en especial difundida por los partidos políticos en

ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

La autoridad instructora considera importante repetir, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cual se abordan los casos analizando, de principio, el contenido del mensaje. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante **en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.**

Asimismo y justamente porque por definición, la autoridad electoral, es concebida por la Constitución de la República como la autoridad garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos-electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria **a petición de parte**, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan en cualquier medio, sino que el IFE actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir” en el debate electoral o en el debate entre partidos, candidatos o militantes.** Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”⁴.

4. Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech an the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

Bajo estas premisas, esta autoridad se abocará a resolver el fondo del asunto, citando en primer término el caudal probatorio que obra en autos, para posteriormente determinar lo que en derecho corresponda.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso, relativo a la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de las presuntas manifestaciones emitidas en una conferencia de prensa celebrada en la entidad federativa de referencia el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal de dicho instituto político en el estado de Michoacán, quien a juicio

del quejoso, denigró a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa), a su familia, así como al propio partido denunciante, contraviniendo lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que, como ya se asentó con antelación en el apartado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" del presente fallo, ha quedado acreditado que la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, emitió las declaraciones que le son imputadas.

En ese sentido, debe precisarse que las notas periodísticas aportadas por el partido quejoso (cuyo contenido no fue controvertido por los denunciados), son coincidentes en el sentido de que la citada dirigente michoacana del Partido de la Revolución Democrática, expresó lo siguiente:

- Que había un total rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón.
- Que la relación entre el ejecutivo federal y el gobierno de Michoacán se encuentra muy dañada.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa operaba políticamente desde hace varios meses a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.
- Que la C. Luisa María Calderón, hizo uso de recursos públicos a favor de las campañas de sus candidatos, y que puso en riesgo el pacto federal y la relación de la federación con el estado.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa era una delincuente electoral.
- Que son dos familias las que han generado una convulsión política: la de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia.
- Que se debe repudiar el clientelismo de Luisa María Calderón Hinojosa.

En principio, resulta atinente precisar que las expresiones emitidas por la C. Fabiola Alanís Sámano (tal y como ella misma lo afirmó al desahogar los requerimientos que le fueron formulados por el referido funcionario subdelegacional, así como en su ocurso contestatorio), se encuentran encaminadas a fijar la postura del Partido de la Revolución Democrática respecto al gobierno encabezado por Felipe Calderón y a las supuestas acciones de la C. Luisa María Calderón, dirigente panista en el estado de Michoacán, y no con el afán de denigrar al titular del Poder

Ejecutivo Federal, a la citada dirigente panista, la familia de ambos ni mucho menos al propio Partido Acción Nacional.

En efecto, tales alocuciones tuvieron por objeto transmitir a los receptores del mensaje la posición de dicho instituto político en relación con acontecimientos ocurridos en el estado de Michoacán, los cuales desde su percepción podrían ser contrarios al orden legal.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento considera que el partido denunciado (en este caso, por voz de su dirigente estatal), se encuentra legitimado para expresar frente a los medios de comunicación y a la ciudadanía, su posición respecto a temas que son de interés general en la sociedad, en virtud de que su función no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que es una entidad que representa una determinada corriente o pensamiento; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, **estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones**, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comento, mismo que a la letra señala que:

“(…)

De lo que se tiene que si bien puede afirmarse que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como de la sana crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste,

dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.”

Como se observa, la libertad de expresión, en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo los partidos políticos se debe ejercer con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser promotores de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el **derecho a la información** igualmente reconocido en el artículo 6 *in fine*–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los

Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

“Artículo 6°.”

(Se transcribe).

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

“No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (Se transcribe)

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (Se transcribe).

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en que fueron emitidas las expresiones atribuidas a la C.

Fabiola Alanís Sámano (Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán), no puede ser considerado como un acto propagandístico con el objeto de denigrar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, su familia ni al Partido Acción Nacional, sino que su objetivo es informar a la ciudadanía la posición del instituto político denunciado frente al actuar del gobierno de la república y la citada dirigente panista en la localidad en comento, por lo cual, no pueden estimarse infringidas las hipótesis normativas argüidas por el quejoso en su escrito inicial.

Debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si bien la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

A juicio de esta autoridad las expresiones bajo análisis, no constituyen un ataque a la moral pública, tampoco son conductas provocadoras de un delito; no se dirigen a perturbar el orden público; no implican falta de respeto a la vida privada de alguna persona o grupo de personas; no incitan a la violencia, y tampoco constituyen apología de un delito.

Lo anterior es así en virtud de que las expresiones denunciadas no lastiman la moral pública como los deberes que los hombres tienen para con la misma sociedad en la que viven, es decir, para respetar su nación, la patria y el Estado, toda vez que de su contenido no se desprende ningún peyorativo o alguna afirmación que dañe los elementos antes referidos, de su lectura se advierte que no existe palabra alguna que incite o invite a alguien a la comisión de algún delito, tampoco incita a alterar el orden normal que rige a la sociedad a efecto de incitar a la violencia en contra de alguien.

Asimismo, se insiste en el hecho de que el mensaje analizado tiene como propósito formular una opinión crítica respecto al gobierno encabezado por Felipe Calderón y a las supuestas acciones de la C. Luisa María Calderón, como dirigente panista en el estado de Michoacán, sin que en algún momento se

empleen expresiones impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, para explicitar dichos comentarios, ni muchos menos contengan elementos denigrando a tales personas, su familia y el propio Partido Acción Nacional.

También se reitera que de las frases materia de la presente queja, es posible obtener varias inferencias, que pueden, *prima facie*, calificarse desde políticamente aceptadas en un sistema democrático, críticamente civilizadas y aceptadas, intensamente disidentes en un ámbito de legalidad, desconfiadas y de reproche hacia las instituciones del Estado mexicano o hasta calumniosas, y todas, con una aproximación o lejanía a los hechos conocidos por la generalidad.

Es menester señalar que, esta autoridad no se inclina por alguna inferencia en particular ni pretende definir cuál de ellas es la más razonable, pues la idea medular es que dichas frases pueden dar lugar a las más diversas interpretaciones, pero esto ya se encuentra en el ámbito de los sujetos que reciben el mensaje como intérpretes, y esa actividad debe dejarse a ellos, sin imponérseles una intelección en particular, para garantizar, a su vez, su derecho a la información.

Lo anterior en virtud de que, como establece la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“en un Estado democrático se pretende evitar la imposición de información o que una sola institución juzgue por todos los ciudadanos lo que se estima o no correcto; en suma, la democracia protege también la pluralidad de interpretaciones, pues en eso radican las libertades públicas y en especial la de expresión e información”*.

Por ello, si las manifestaciones no fundan actos que pueden denigrar a un sujeto, para rebasar el ámbito de la subjetividad, existe la necesidad de probar que lo son. Esto es, a partir de las consideraciones que se hicieron en torno a la carga de la prueba, al denunciante o, en todo caso, secundariamente, a la autoridad, les corresponde acreditar plenamente que las expresiones en cuestión son denigrantes, pues ello es imprescindible para tener por acreditado uno de los elementos más importantes de la falta en análisis: que la propaganda emplee expresiones denigrantes de manera expresa o implícitamente, a efecto de que al satisfacerse con el resto de los elementos de la infracción y evidenciarse la responsabilidad, el sistema pudiera reprochar sin lugar a dudas la conducta en cuestión y pudiera imponerse la sanción correspondiente.

Sin embargo, de los elementos aportados por el denunciante, no se cumple con dicha cuestión, y esta autoridad, del análisis de los mismos y el contexto de su emisión, determina que las frases no son en sí mismas denigrantes, sino por el contrario, están amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información, como ya se mencionó.

Adicionalmente, debe decirse que de las constancias que obran en autos, se desprende que se carece de algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que haga presumir que la conducta objeto de inconformidad fue producto de una acción sistemática encaminada a infringir la normativa comicial federal.

Lo anterior, porque como ya se expresó, esta autoridad considera que dado el contexto en que fueron emitidas las expresiones materia de inconformidad, las mismas en realidad iban encaminadas a informar a la ciudadanía, a través de los medios de comunicación que captaron tales frases, la posición del Partido de la Revolución Democrática respecto a un tema que su dirigente michoacana consideró de interés general, destacando el hecho de que las mismas fueron pronunciadas en forma espontánea por la C. Fabiola Alanís Sámano, lo cual no puede ser objeto de reproche al no advertirse elemento siquiera de carácter indiciario, evidenciando premeditación o planificación en aras de denigrar al Presidente de la República, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, o al propio Partido Acción Nacional.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Fabiola Alanís Sámano.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Fabiola Alanís Sámano, en los términos previstos en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

g) Recurso de apelación. El dos de octubre de dos mil nueve, José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, la demanda del recurso de apelación

al rubro indicado, a fin controvertir la determinación contenida en la resolución mencionada en el inciso anterior.

h) Terceros interesados. El ocho de octubre del año en que se actúa, Fabiola Alanís Sámano y el Partido de la Revolución Democrática, éste último por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, comparecieron como terceros interesados al recurso de apelación citado al rubro, según consta en las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II. Tramite y remisión del expediente Mediante oficio **SCG/3285/2009**, de nueve de octubre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente **ATG-271/2009**, integrado con motivo del recurso de apelación al rubro anotado.

III. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo de doce de octubre del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente **SUP-RAP-288/2009** a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En proveído de doce de octubre del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro.

V. Admisión. Mediante proveído de diecinueve de octubre del año en curso, el Magistrado Ponente admitió el recurso de apelación de mérito.

VI. Cierre de instrucción. Por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la determinación contenida en la resolución **SCG/PE/PAN/CG/309/2009**, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. El partido político apelante, en su escrito de demanda, expone los siguientes conceptos de agravio:

Fuente del agravio.- Causa agravio al Partido Acción Nacional y a la sociedad en general la resolución con el rubro

CG470/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, mediante la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/309/2009**. En particular los considerandos **Quinto, Sexto y Séptimo**, y en consecuencia el resolutivo **Primero** de resolución impugnada.

Artículos Constitucionales y Legales violentados.- Los artículos 6º, 7º, 17, 41 base III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38 incisos a), p), y t); 233, 344 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del agravio.- Se impugna la resolución emitida por la ahora responsable, dado que se advierte evidente falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, y por tanto, deviene ilegal tal determinación, pues se está realizando una indebida interpretación de los hechos, así como se está aplicando en forma incorrecta la norma electoral. Así mismo no se juzgan de manera completa los actos que se denunciaron en el escrito inicial de queja.

En efecto, la falta de exhaustividad se puede deducir dado que la autoridad responsable no realiza una valoración completa y de fondo de las pruebas que fueron aportadas en el escrito de queja por mi representado, lo anterior es así porque si bien son aludidas y citas en la resolución, las mismas no son analizadas a en sus contenidos, contrario a lo sostenido en los considerandos quinto, sexto y séptimo, los hechos planteados se debieron analizar en sus mensajes que a través de los medios de comunicación le imputó la referida Presidenta del Partido de la Revolución Democrática a la Secretaria Elecciones del Partido Acción Nacional en Michoacán.

De la resolución que ahora se combate se puede desprender que las pruebas no fueron analizadas en forma debida, hubiera sido correcto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se expresara respecto de las expresiones que tiene a todas luces la finalidad de denigrar, difamar, atacar y mermar la honra y dignidad de la Secretaria de Elecciones de mi representado en Michoacán, C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Ahora bien, la responsable sostiene que tales actos, sin juzgar los contenidos de las declaraciones soeces e infundiosas, son dadas en el marco de un debate político y en virtud de una postura de tal dirigente partidista frente a la política del Presidente y del propio Gobierno Federal. Lo anterior es equivocado, pues mi partido nunca denunció que se atacará al Gobierno Federal o a su Titular, sino por el contrario, se solicitó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conociera la estrategia implementada por el Partido de la Revolución Democrática y su Lideresa Estatal, Fabiola Alanís Sámano, en denostar al Partido Acción Nacional, mediante el ataque, la calumnia y diatriba en contra de la Secretaria de Elección del PAN, C. Luisa María Calderón Hinojosa, pues con la afirmación de que la citada funcionaría partidista es una "delincuente electoral", es más que evidente que se invaden los límites del respeto a la dignidad y honra. Realizando un posicionamiento engañoso de su opinión frente

al oponente, imputándole en sus afirmaciones que es un **delincuente**.

Lo anterior pasó por alto a la autoridad electoral administrativa federal, con lo cual es suficiente para afirmar que la resolución que se impugna carece de la debida exhaustividad, pues tales afirmaciones que son a todas luces en contra de la citada Calderón Hinojosa, en su carácter de Secretaria de Elecciones del PAN en Michoacán, constan en autos del presente asunto, en particular en las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación y que nunca fueron objeto de alguna negación por los denunciados.

En el marco Constitucional y Legal tenemos que los artículos 6º y 7º de la Carta Magna estipulan las garantías individuales de *libertad de expresión e información*, al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 6.”

“ARTICULO 7.” (Se transcriben).

En efecto, tales derechos deberán ser garantizados por el Estado, sin embargo, tal y como se puede deducir no son absolutos, sino que tiene límites que el propio texto constitucional ha impuesto, así como las leyes que emanan de la misma Carta fundamental, esto es, que para su ejercicio se debe respetar el mínimo umbral de respeto a los derechos de terceros así como del orden social, dado que el Estado está compuesto de elementos que enmarcan derechos y garantías de los gobernados.

Efectivamente, el gobernado en la calidad que sea, al ejercer sus derechos debe respetar las garantías y prerrogativas que tienen sus similares para sí en un Estado de Derecho, nadie debe actuar en forma aislada.

En particular, lo partidos políticos como entidades de interés público tiene una serie de reglas que respetar, también la obligación en adecuar la conducta de sus dirigentes y militantes al estado democrático. Por ello, el artículo 41, base III apartado c), de la Constitución Federal, con meridiana claridad establece los límites para que los mensajes de los Partidos Políticos no denigren o calumnien a las personas o a otros institutos políticos. Por tanto, dicha obligación y principio constitucional es aplicable para que en el contexto de una contienda los partícipes no emitan esos mensajes que tienen como fin denigrar o calumniar a las personas.

Bajo esa misma tesitura, el artículo 38 incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece con toda precisión los límites que los partidos políticos y sus afiliados tiene en el marco de los derechos y libertades de sus actividades, en los que se contemplan el ejercicio de tales, pero dentro de los límites del Estado democrático, lo anterior al tenor siguiente:

CAPÍTULO CUARTO

De las obligaciones de los partidos políticos

ARTÍCULO 38 (Se transcribe).

En efecto, la responsable pasó por alto tales consideraciones, mismas que tiene sustento en principios constitucionales y bases

legales que rigen las actividades de los partidos políticos en todo momento, pero que cobran una relevancia mayor en el contexto de una campaña electoral. Por ello es importante que se revise a detenimiento la indebida fundamentación y motivación, pues tales consideraciones no fueron referidas por el Consejo General de I Instituto Federal Electoral, lo anterior dado que si bien las declaraciones vertidas por la líder estatal de Partido de la Revolución Democrática en Michoacán se hicieron en marco de la libertad de expresión, tal dirigente estatal está sujeta a las obligaciones que los partidos políticos tiene en respetar a los derechos de terceros, la vida privada, el respeto a la Instituciones, la hora y la dignidad.

Ahora bien, es importante destacar que la ahora responsable motiva y funda sus razones para declara como infundados los motivos de la presente queja en que tales declaraciones fueron hechas en el marco de una posición de tal partido político frente a la política del gobierno federal encabezada por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Tal afirmación atenta en contra de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, pues si bien en las afirmaciones que constan en diversas notas periodísticas se cita la política del Presidente de México, lo cierto es que la queja que mi representado inició fue por la serie de calificativos calumniosos que Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del PRD en Michoacán realizó a la Ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, en su carácter del Secretaria de Elecciones del Partido Acción Nación en tal entidad federativa, atacando su honra, denigrando a su familia, y difamando al Partido Acción Nacional pues se adujo tener actividades lejanas a la ley electoral. Se dice que la citada funcionaria panista es una delincuente electoral, lo anterior, es más que evidente que el concepto delincuente es que de quien infringe la ley, y la acepción electoral da el vínculo partidista, pues la citada Luisa María participa con un cargo formal en la dirigencia estatal de mi representado en Michoacán.

En efecto, lo razonado por la responsable no atiende a cabalidad lo denunciado por mi representando, sino que hace referencia a un parte y lo hace en forma equivocada, pero en ningún momento expresa argumento alguno respecto de las afirmaciones de que la Secretaria de Elecciones del PAN es una **delincuente electoral** o de que a su familia (Calderón Hinojosa) la equipara con el grupo delincuencia "la familia michoacana" al afirmar que esas **dos** "familias" son las que le han hecho daño a Michoacán. Tales afirmaciones difamatorias y calumniosas no fueron negadas ni objetadas por la denunciada, y se encuentran acreditadas en el expediente de la resolución que se impugna, esto es así porque consta en las nota periodística en la página 13-A del diario "**La Voz de Michoacán**" publicado el día 29 de mayo de 2009, en que aparece un señalamiento de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán del PRD quien llamó: "**...delincuente electoral...**" a Luisa María Calderón"; en la nota periodística en la página 10 sección Elector 2009 del diario "**Cambio de Michoacán**" publicado el día 29 de mayo de 2009 aparece una acusación de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal del PRD donde señala; "**...que son dos familias las que han generado una convulsión política: La de Calderón y la del crimen organizado conocido como La**

Familia”, “es una delincuente electoral”, “está haciendo uso indebido de recursos públicos para beneficiar a los candidatos del PAN”. En referencia a Luisa María Calderón Hinojosa; La nota periodística del diario “**abc de Michoacán**” del 29 de Mayo de 2009, titulado “Pleito de damas; Fabiola Alanís contra Luisa María Calderón, en la que aparece una acusación de la C. Fabiola Alanís Sámano, quien: “... acusa de a Luisa María Calderón de “delincuente electoral”... “preciso que la hermana del presidente de la nación se ha colocado sobre la autoridad gubernamental en Michoacán y con su nombramiento de secretaria de elecciones del PAN Estatal, se ha convertido en gestora social y distribuidora de recursos públicos entre la gente de las zonas marginadas del estado...”; nota periodística pagina 4-A del diario **Provincia**, publicado el 29 de mayo del año en curso, intitulado “PRD arremete contra Luisa María Calderón, en cuyo contenido aparece una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano quien: “...acusó de “delincuente electoral” a Luisa María Calderón Hinojosa, quien actualmente se desempeña como secretaria de elecciones del CDE del PAN. En entrevista, la presidenta del Secretariado Estatal del sol azteca aseguró que presentaran una denuncia en contra de la hermana del presidente Felipe Calderón por el supuesto uso de recursos públicos a favor de las campañas de los candidatos del PAN en Michoacán; nota periodística pagina 6 sección política del diario **La Jornada Michoacán**, publicado el 29 de mayo del año en curso, titulada “Luisa María Calderón, “una delincuente electoral” La familia Calderón le provoca un terrible daño al estado: Alanís; en cuyo contenido aparece una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano quien expresó: “Dos familias han generado un terrible daño a Michoacán, una es el grupo delictivo denominado La Familia Michoacana y otro la familia Calderón Hinojosa. Las dos han dejado una estela terrible para el estado”...además definió a Luisa María Calderón como una “delincuente electoral”.

En efecto, como se puede advertir las declaraciones que realizó la dirigente perredista en Michoacán no tiene por objeto realizar un intercambio de propuestas ideológicas o posición de un partido político frente a un gobierno como lo afirma la responsable. Tales afirmaciones tiene como objeto atacar al Partido Acción Nacional mediante la figura de la Secretaria Elecciones en aquel Estado, al decirle que es una delincuente electoral, al imputar que su familia le ha ocasionado daño a Michoacán, y equipararla con el grupo delincuencia “la familia michoacana”.

La palabra delincuente, está conceptuado como “Persona que interviene en la ejecución de un delito. Sujeto activo del mismo en calidad de autor, cómplice o encubridor o de cualquier actuación punible.”

La connotación “Electoral” se entiende como cualquier acción o actividad relacionada con la los procesos electorales o instituciones de esa naturaleza, en este caso, es el cargo que Luis María Calderón Hinojosa tiene en el Comité Directivo Estatal en Michoacán, que es el de Secretaria de Elecciones.

Ahora bien, se debe tomar en consideración que el cargo que ejerce la funcionaria panista es un cargo de suma importancia en el proceso electoral, por tanto al imputarle tales calificativos

calumniosos se le está atacando sin sustento ni base, y se le hacen propios una supuesta serie de hechos delictivos, en el marco de un proceso electoral tales afirmaciones no son justificadas.

Por tanto la responsable al no juzgar de fondo tales hechos su resolución carece de la debida exhaustividad, en efecto, como ha quedado demostrado, la responsable no emite expresión alguna de los hechos que fueron acreditados en el procedimiento especial, sino que solamente hace alusiones genéricas a los derechos de libertad de expresión e información, atentando con el referido principio electoral de que en la resoluciones las autoridades deben considerar todos y cada uno de los hechos que las partes sometieron a consideración del juzgador.

Ahora bien, es de explorado derecho por ésta Sala Superior que la garantía de libertad de expresión en materia electoral tiene límites, esto es que tal libertad no es absoluta, pues se encuentra bajo una serie de normas y derechos que armonizados encuentran garantías y prohibiciones, lo anterior es así dada la resolución que ésta Autoridad jurisdiccional ha emitido en el expediente identificado como **SUP-RAP-81/2009 Y ACUMULADO**, emitida en el pasado proceso electoral en el que especificó los límites de la libertad de expresión en materia electoral, para una mejor intelección me permito insertar tales argumentos que hago propios de mi representado, a efecto de que se constate que la responsable no realizó la debida fundamentación y motivación al resolver el presente expediente:

“De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de

expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocados por el propio actor, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

“Artículo 41.” (Se transcribe).

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1º constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El carácter de ilícito constitucional significa que a través de una ley o de un reglamento no podría destipificarse la conducta que la Constitución calificó como tal, pues en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, constitucional, en lo que interesa, se señaló que:

“En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas.

Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos.”

Además, en el precepto constitucional en estudio no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que

prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6º Constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

“Artículo 38

*“**Artículo 233***

“Artículo 342” (Se transcriben)

Los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas, con la peculiaridad de que, en aras de fomentar la libertad de expresión, legalmente determinó que sólo a petición de parte afectada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con lo cual dejó en libertad de los titulares la amplitud de la tolerancia a su vida privada y a su imagen.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda, como refiere el actor, al señalar que en materia electoral debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate pacífico se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la jurisprudencia 11/2008, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe).

Sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo:

“En lo concerniente al término “propaganda” utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término “propaganda”, establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.”

...

Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas, con todo lo cual se pone en evidencia lo infundado del agravio del actor.

El respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por esta Sala Superior y ha sostenido que se trata de derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Así, en la jurisprudencia 14/2007, aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, página 24, se estableció:

“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.” (Se transcribe).

Incluso antes de las reformas esta Sala Superior venía sosteniendo un criterio similar al interpretar el artículo 6 constitucional en relación con las disposiciones del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales anterior a las reformas del dos mil siete-dos mil ocho que prohibían manifestaciones denigrantes en la propaganda política de los partidos.

Así, por ejemplo, al resolver el SUP-RAP-9/2004, en lo que interesa, se sostuvo que:

... *“se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que contengan los mensajes, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e*

intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto de los destinatarios, por considerarlas falsas; lo anterior siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.”

Este criterio se reiteró, en esencia, al resolver el SUP-RAP-34/2006 y 36/2006 acumulados, donde se puntualizó que:

...”Consecuentemente, habrá transgresión al multimencionado artículo (38, apartado 1, inciso p), del código electoral anterior a las reformas de 2008), cuando el contenido del mensaje implique el demérito de la estima o imagen de algún otro partido, de sus candidatos, de las instituciones, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas y oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento de la vida democrática.”

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Una vez establecido lo anterior, a fin de resolver este juicio, resulta preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar a los partidos políticos y, por supuesto, a las coaliciones, pues se trata del verbo típico de la conducta ilícita.

Respecto del concepto denigrar, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica deben tomarse en cuenta.

Al resolver los SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, esta Sala Superior sostuvo, en lo atinente a este asunto, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término se puntualizó que:

...”habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Al resolver el SUP-RAP-59/2009, esta Sala Superior invocó el significado de la palabra denigrar establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como:

“Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien” e “injuriar (agraviar, ultrajar)”; mientras que por deslustrar se entiende “Quitar el lustre”, “desacreditar” o “Quitarla transparencia al cristal o al vidrio”.

También se sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta “denigrar”. Así se desprende del contenido de la ejecutoria SUP-RAP-122/2008.

Al respecto, se ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de denigrar “afecta los derechos de las instituciones como tercero”.

Ahora bien, en ese mismo sentido no pasa desapercibido para mi representado lo sostenido en la resolución que se impugna, en relación a un supuesto derecho de “réplica” ejercido por la citada Luisa María Calderón Hinojosa. Carece de sustento tal consideración, pues el acto al que se refiere la autoridad responsable no se puede considerar que sea el derecho de réplica, lo anterior por las siguientes razones:

1.- El derecho de réplica se ejerce a raíz de una publicación que se considere indebida y que lesiona al actor aludido en la citada nota, en el presente caso, no se está cuestionando la publicación hecha por los medios de comunicación, sino la conducta dolosa una dirigente perredista.

2.- La réplica se materializa mediante instrumento documental que el aludido en la publicación ejerce ante el medio de comunicación, en el caso que nos ocupa el hecho citado por la ahora responsable fue en un acto espontáneo de una entrevista mediante un cuestionamiento dirigido por un sólo comunicador, por tanto no se puede considerar como el derecho de réplica. En el caso que nos ocupa son más de cinco medios de comunicación los que dieron cuenta de las declaraciones difamatorias y calumniosas motivo de la presente Apelación.

3.- No se podía considerar que necesariamente se tiene que ejercer el derecho de réplica en el presente asunto, pues nos se trata de versiones falsas de los medios de comunicación, cuando éstos solamente informaron de las declaraciones de la citada Dirigente del PRD.

4.- En todo caso, quien debió hacer uso del derecho de réplica por sus declaraciones es la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del PRD en Michoacán, en el caso de que considera que las versiones difundidas por los medios de comunicación no fueron apegadas a la realidad.

Con el objeto de que en el presente asunto se revise con toda puntualidad, como estoy seguro que será, me permito insertar algunas tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por ésta H. Sala Superior, al tenor y rubros siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES P OR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA. (Se transcribe).

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares). (Se transcribe).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe).

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (Se transcribe).

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. Previo al análisis de los anteriores argumentos aducidos por el Partido Acción Nacional, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. Consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando deficiente, siempre que exista narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente tales conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se

haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Aunado a lo anterior, a pesar de que el Partido Acción Nacional precisa en su escrito de demanda un concepto de agravio "Único", lo cierto es que de su lectura se advierten varias causas de pedir, las cuales, por razón de método, se analizarán en orden diverso al planteado, sin que tal circunstancia cause agravio alguno al partido político recurrente, como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional especializado, consultable en la página veintitrés de la citada "Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consecuentemente, por razón de método, en primer lugar se analiza el concepto de agravio por el que se aduce la falta de exhaustividad, el cual, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado**.

Afirma el apelante que no se resolvió de manera completa sobre todos los hechos que motivaron la denuncia, ya que ésta obedeció a la expresión de diversas afirmaciones que denostaron al Partido Acción Nacional y a Luisa María Calderón Hinojosa, Secretaria de Elección del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, en particular la afirmación de que es una “delincuente electoral”, más no a la expresión de ideas propias del debate político, en virtud de una postura partidista frente a la política del Presidente de la República y del Gobierno Federal.

Tal alegación es incorrecta, ya que la responsable sí se pronunció respecto de todas las manifestaciones objeto de denuncia, incluida la afirmación de que Luisa María Calderón Hinojosa, es una “delincuente electoral”, por lo que no se actualiza la alegada falta de exhaustividad, independientemente de que hubiera concluido que tales manifestaciones constituyeron la expresión de ideas en el debate político, en virtud de una postura partidista frente a la política del Presidente y del gobierno federal.

En efecto, en el resultando I de la resolución impugnada, quedaron transcritos los hechos objeto de la denuncia y en las fojas ochenta y cinco a ochenta y seis se precisan las expresiones que fueron denunciadas, las cuales se transcriben a continuación:

- Que había un total rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón.
- Que la relación entre el ejecutivo federal y el gobierno de Michoacán se encuentra muy dañada.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa operaba políticamente desde hace varios meses a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.
- Que la C. Luisa María Calderón, hizo uso de recursos públicos a favor de las campañas de sus candidatos, y que puso en

riesgo el pacto federal y la relación de la federación con el estado.

- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa era una delincuente electoral.
- Que son dos familias las que han generado una convulsión política: la de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia.
- Que se debe repudiar el clientelismo de Luisa María Calderón Hinojosa.

Por su parte, en los considerando quinto y séptimo de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que el motivo de queja hecho valer consistió en dilucidar si existía o no alguna transgresión a la normativa electoral que pudiera ser atribuible a Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática o inclusive imputable al propio instituto político.

Lo anterior, derivado de las manifestaciones emitidas por la citada funcionaria partidista en una conferencia de prensa celebrada el veintisiete de mayo del año que transcurre, mediante las cuales, a juicio del partido político denunciante, se denigró a Luisa María Calderón Hinojosa, Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a su familia, así como al propio partido político denunciante, en contravención del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, una vez acreditada la existencia de las declaraciones denunciadas, la responsable estudió de forma integral el contenido de las frases objeto de denuncia, es decir, analizó todas las afirmaciones que fueron objeto de denuncia, incluida la afirmación de que Luisa María Calderón Hinojosa, es una “delincuente electoral”, concluyendo que todas las

manifestaciones fueron emitidas dentro del contexto del debate político y determinando que no contravienen la normativa electoral.

Lo anterior, quedó asentado en las páginas noventa a noventa y uno de la resolución controvertida, las cuales se transcriben a continuación:

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que **el contexto en que fueron emitidas las expresiones atribuidas a la C. Fabiola Alanís** (Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán), **no puede ser considerado como un acto propagandístico** con el objeto de denigrar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, su familia ni al Partido Acción Nacional, **sino que su objetivo es informar a la ciudadanía la posición del instituto político denunciado** frente al actuar del gobierno de la república y la citada dirigente panista en la localidad en comento, por lo cual, no pueden estimarse infringidas las hipótesis normativas argüidas por el quejoso en su escrito inicial.

...

A juicio de esta autoridad **las expresiones bajo análisis**, no constituyen un ataque a la moral pública, tampoco son conductas provocadoras de un delito; no se dirigen a perturbar el orden público; no implican falta de respeto a la vida privada de alguna persona o grupo de personas; no incitan a la violencia, y tampoco constituyen apología de un delito.

Lo anterior es así en virtud de que **las expresiones denunciadas** no lastiman la moral pública como los deberes que los hombres tienen para con la misma sociedad en la que viven, es decir, para respetar su nación, la patria y el Estado, toda vez que de su contenido no se desprende ningún peyorativo o alguna afirmación que dañe los elementos antes referidos, de su lectura se advierte que no existe palabra alguna que incite o invite a alguien a la comisión de algún delito, tampoco incita a alterar el orden normal que rige a la sociedad a efecto de incitar a la violencia en contra de alguien.

Asimismo, se insiste en el hecho de que **el mensaje analizado tiene como propósito formular una opinión crítica** respecto al gobierno encabezado por Felipe Calderón y a las supuestas acciones de la C. Luisa María Calderón, como dirigente panista en el estado de Michoacán, sin que en algún momento se empleen expresiones impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, para explicitar dichos comentarios, ni muchos menos contengan elementos denigrando a tales personas, su familia y el propio Partido Acción Nacional.

También se reitera que de **las frases materia de la presente queja**, es posible obtener varias inferencias, que pueden, *prima facie*, calificarse desde políticamente aceptadas en un sistema

democrático, críticamente civilizadas y aceptadas, intensamente disidentes en un ámbito de legalidad, desconfiadas y de reproche hacia las instituciones del Estado mexicano o hasta calumniosas, y todas, con una aproximación o lejanía a los hechos conocidos por la generalidad.

Es menester señalar que, esta autoridad no se inclina por alguna inferencia en particular ni pretende definir cuál de ellas es la más razonable, pues la idea medular es que **dichas frases** pueden dar lugar a las más diversas interpretaciones, pero esto ya se encuentra en el ámbito de los sujetos que reciben el mensaje como intérpretes, y esa actividad debe dejarse a ellos, sin imponérseles una intelección en particular, para garantizar, a su vez, su derecho a la información.

Lo anterior en virtud de que, como establece la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“en un Estado democrático se pretende evitar la imposición de información o que una sola institución juzgue por todos los ciudadanos lo que se estima o no correcto; en suma, la democracia protege también la pluralidad de interpretaciones, pues en eso radican las libertades públicas y en especial la de expresión e información”*.

Por ello, **si las manifestaciones** no fundan actos que pueden denigrar a un sujeto, para rebasar el ámbito de la subjetividad, existe la necesidad de probar que lo son. Esto es, a partir de las consideraciones que se hicieron en torno a la carga de la prueba, al denunciante o, en todo caso, secundariamente, a la autoridad, les corresponde acreditar plenamente que las expresiones en cuestión son denigrantes, pues ello es imprescindible para tener por acreditado uno de los elementos más importantes de la falta en análisis: que la propaganda emplee expresiones denigrantes de manera expresa o implícitamente, a efecto de que al satisfacerse con el resto de los elementos de la infracción y evidenciarse la responsabilidad, el sistema pudiera reprochar sin lugar a dudas la conducta en cuestión y pudiera imponerse la sanción correspondiente.

Sin embargo, de los elementos aportados por el denunciante, no se cumple con dicha cuestión, y esta autoridad, del análisis de los mismos y el contexto de su emisión, determina que las frases no son en sí mismas denigrantes, sino por el contrario, están amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información, como ya se mencionó.

Adicionalmente, debe decirse que de las constancias que obran en autos, se desprende que se carece de algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que haga presumir que la conducta objeto de inconformidad fue producto de una acción sistemática encaminada a infringir la normativa comicial federal.

Lo anterior, porque como ya se expresó, esta autoridad considera que dado el contexto en que fueron emitidas las expresiones materia de inconformidad, las mismas en realidad iban encaminadas a informar a la ciudadanía, a través de los medios de comunicación que captaron tales frases, la posición del Partido de la

Revolución Democrática respecto a un tema que su dirigente michoacana consideró de interés general, destacando el hecho de que las mismas fueron pronunciadas en forma espontánea por la C. Fabiola Alanís Sámano, lo cual no puede ser objeto de reproche al no advertirse elemento siquiera de carácter indiciario, evidenciando premeditación o planificación en aras de denigrar al Presidente de la República, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, o al propio Partido Acción Nacional.

Como se puede advertir, es claro que la responsable sí analizó todas las expresiones hechas por Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y que fueron motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en especial la afirmación de que Luisa María Calderón Hinojosa, es una “delincuente electoral”, estudio que se hizo en conjunto, sin que en forma alguna tal circunstancia pueda perjudicar al citado partido político en su patrimonio.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior bajo el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, la cual ha quedado transcrita a foja cuarenta y ocho de esta ejecutoria, de ahí que si la autoridad responsable se pronunció respecto de todas las frases que el partido político denunciante consideró ilegales, en forma conjunta, es suficiente para considerar que sí fue exhaustiva, sin que tuviera la obligación de hacer el análisis por separado.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional considera que la responsable no expresó alguna consideración respecto a la manifestación en la cual se equiparó a la familia Calderón Hinojosa con el grupo delictivo denominado “la familia michoacana”, aduciendo que ambas familias le han hecho mucho daño a Michoacán.

Tal concepto de agravio resulta **inoperante**, toda vez que la responsable no tenía porque hacer algún pronunciamiento sobre ese tópico, debido a que Fabiola Alanís Sámano, no equiparó a la familia Calderón Hinojosa con el grupo denominado “familia michoacana”, como consta en las notas periodísticas contenidas en los ejemplares de los periódicos locales aportados por el propio partido político recurrente.

En efecto, de las notas periodísticas contenidas en los ejemplares de los diarios locales aportados como elementos de prueba por el propio partido político recurrente y que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/309/2009, se advierte, entre otras circunstancias, que Fabiola Alanís Sámano manifestó: “dos familias han generado un terrible daño a Michoacán, una es el grupo delictivo denominada la familia Michoacana y otra la familia Calderón Hinojosa. Las dos han dejado una estela terrible para el estado”.

Es oportuno precisar que, en el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5, relacionado con el numeral 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tales documentales tienen valor probatorio pleno, no obstante que por regla se deben considerar como indicios, toda vez que su autenticidad y la veracidad de su contenido no está controvertida en autos y menos aún desvirtuada, además de que Fabiola Alanís Sámano aceptó haber hecho tales manifestaciones, aunque amparada en el derecho de libertad de expresión.

En este orden de ideas, es claro que la autoridad responsable no tenía que hacer pronunciamiento alguno al respecto, como lo aduce el Partido Acción Nacional, ya que como de autos se advierte, Fabiola Alanís Sámano no equiparó a la familia Calderón Hinojosa con el grupo delictivo denominado “la familia michoacana”, es decir, de la frase en comento no se advierte que lo manifestado por esa persona implique comparar, equiparar o identificar a la familia Calderón Hinojosa con el grupo delictivo denominado “familia Michoacana”.

Por lo que hace a la indebida valoración de pruebas, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**.

Aduce el Partido Acción Nacional que la autoridad responsable omitió una valoración completa y de fondo de las pruebas aportadas en el escrito de queja, en particular de cada una de las notas periodísticas que acompañó a su escrito de denuncia, ya que si bien son aludidas y citadas en la resolución, no se analizan en sus contenidos.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que tal y como se advierte de la resolución impugnada, todos los ejemplares de periódicos que fueron ofrecidos como prueba por el actor si fueron valorados.

En efecto, a fojas cincuenta y ocho a sesenta y tres, se describieron las pruebas documentales aportadas por el Partido Acción Nacional, consistentes en ejemplares de los periódicos locales de Michoacán denominados: “La Opinión de Michoacán en Lázaro Cárdenas”, “Noticias La Verdad al Servicio del Pueblo”, “El

Sol de Morelia”, “La Opinión de Michoacán”, “La Voz de Michoacán”, “La Opinión de Apatzingán”, “La Voz de Michoacán”, “Cambio de Michoacán”, “abc de Michoacán”, “Provincia”, “La Jornada Michoacán”, “La voz de Michoacán”, “Provincia” y “El Sol de Morelia”. Al respecto, se precisó el contenido de la nota periodística respectiva y las páginas en las cuales apareció la nota, así como la fecha de su publicación, respectivamente.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, les otorgó valor probatorio indiciario, por tratarse de notas periodísticas, de conformidad con el criterio emitido por esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

No obstante, en la página cincuenta y cinco y posteriormente en la foja ochenta y cinco, de la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que los hechos denunciados debían tenerse por ciertos, en razón de que los sujetos denunciados, en su escrito de contestación, no controvirtieron la emisión de los comentarios objeto de denuncia, señalando incluso que fueron resultado del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Consecuentemente, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo plenamente acreditada la existencia de las manifestaciones imputadas a Fabiola Alanís Sámano, precisamente con base en el acervo probatorio ofrecido y aportado por el denunciante, es inconcuso que sí valoró

adecuadamente los elementos probatorios aportados por el partido político ahora recurrente.

En otro concepto de agravio, el Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que la imputación en la que Fabiola Alanís Sámano acusó a Luisa María Calderón Hinojosa de delincuente electoral se dio bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que tal argumentación no tenía por objeto el intercambio de propuestas ideológicas o establecer la posición de un partido político frente al gobierno federal; sin embargo, en concepto del partido político apelante, la autoridad responsable no tomó en consideración que tal manifestación tuvo como objetivo atacar al Partido Acción Nacional.

En este sentido, aduce el apelante que tal manifestación hecha por la funcionaria partidista denunciada, viola los límites de la libertad de expresión, que a su juicio, quedaron precisados por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y sus acumulados, al tener esa expresión como finalidad la de denigrar, difamar, atacar y mermar la honra de Luisa María Calderón Hinojosa, su familia y al Partido Acción Nacional.

También, alega el partido político recurrente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró indebidamente que las expresiones se hicieron en el marco de la libertad de expresión, no obstante que Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, está sujeta a observar las obligaciones de su partido político

acerca del respeto a las instituciones, al derecho de terceros, a su vida privada, la honra y la dignidad.

A juicio de esta Sala Superior, los citados conceptos de agravio, resultan **fundados**.

Se arriba a la anotada conclusión porque, como argumenta el partido político apelante, la autoridad responsable indebidamente consideró que la frase “delincuente electoral”, está amparada en la libertad de expresión que tiene la funcionaria partidista; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa expresión no está acogida en el citado derecho, en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se

les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o

candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición también está prevista en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;...

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;...

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los

afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente:

En lo concerniente al término "propaganda" utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma,

deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.

...

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por esta Sala Superior, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre,

estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Lo anterior, permite concluir que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política y electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnie a las personas, ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Una vez establecido lo anterior, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.

Al respecto, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, esta Sala Superior resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término, se puntualizó lo siguiente:

SUP-RAP-288/2009

...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-59/2009, esta Sala Superior invocó el significado de la palabra denigrar establecido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en los términos siguientes: "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar)"; mientras que por deslustrar se entiende: "Quitar el lustre", "desacreditar" o "Quitar la transparencia al cristal o al vidrio".

También se sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

Así las cosas, la cuestión a dilucidar consiste en determinar, como afirma el partido apelante, lo siguiente:

a) Que la expresión atribuida a Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que acusa de "delincuente electoral" a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, está o no protegida por el derecho de libertad de expresión, es decir, si

tiene por objeto el intercambio de propuestas ideológicas, así como establecer la posición de un partido político frente a un gobierno o, en su caso, si se trata de una expresión denigrante.

b) Que por tratarse de una funcionaria partidista, Fabiola Alanís Sámano, en el ejercicio de su función, está sujeta a observar las obligaciones previstas Constitucional y legalmente para los partidos políticos, acerca del respeto a las instituciones y al derecho de terceros, a la vida privada, la honra y la dignidad.

Al respecto es oportuno precisar que ni en el procedimiento administrativo sancionador, ni en el recurso de apelación que ahora se resuelve, está controvertida o negada la existencia de la afirmación que se atribuye a Fabiola Alanís Sámano, inclusive la dirigente partidista adujo haber hecho tales manifestaciones respaldada en el ejercicio de la libertad de expresión, con lo cual, a juicio de esta Sala Superior, queda debidamente acreditado que tal expresión se dio de conformidad a lo publicado en las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional.

En la especie, la acepción número uno de la voz delincuente, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua es: “adj. Que delinque”. Por su parte, delinquir significa “cometer un delito” y delito es “quebrantamiento de la ley”.

Consecuentemente, si delincuente es un calificativo que se refiere a quien quebranta la ley, delincuente electoral es el calificativo de quien quebranta la ley en materia electoral, es decir, quién comete uno o más delitos electorales previstos en la legislación aplicable.

En el caso, la expresión “delincuente electoral” es un calificativo innecesario e inadecuado para fomentar el debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resulta inútil para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuye al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los órganos del poder público o a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio de éste.

Asimismo, con tal imputación tampoco se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, no se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Todo lo anterior pone en evidencia que la resolución impugnada no está ajustada a Derecho, ya que la imputación que hace Fabiola Alanís Sámano, en la que califica de “delincuente electoral” a María Luisa Calderón Hinojosa no se da bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que en el caso se trata de una expresión denigrante.

Al respecto, no está desvirtuado ni controvertido que Fabiola Alanís Sámano es funcionaria estatal del Partido de la Revolución Democrática, consecuentemente, si tal imputación la hizo en el contexto de una conferencia de prensa, convocada en su carácter de dirigente partidista, es claro que su actuación está sujeta a las reglas previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, como es lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III,

Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, con independencia de que tal expresión se hubiera hecho en una conferencia de prensa, la cual se debe considerar como propaganda política, toda vez que tuvo por objeto el divulgar contenidos de carácter ideológico.

Tal criterio ya se ha sostenido por esta Sala Superior, el cual se encuentra en la tesis relevante XVIII/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve y que se transcribe a continuación:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, **así sea en el contexto de una opinión, información o debate**, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-81/2009 y acumulado](#).— Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

SUP-RAP-288/2009

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.— Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

Cabe precisar que si bien es cierto que este tribunal electoral ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, independientemente del contexto en el que se presente, inclusive dentro del marco de una entrevista o conferencia de prensa, en tanto el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, constitucional, no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquier modalidad de comunicación, si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos.

Tampoco es óbice a lo anterior lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de diciembre del dos mil seis, en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 45/2006 y 46/2006, pues las disposiciones constitucionales respectivas fueron reformadas el trece de noviembre del dos mil ocho, e inclusive objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, resolución en la cual se concluyó que existe un límite a la libertad de expresión para proteger los derechos de terceros, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los numerales 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la expresión hecha por Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del

Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que acusa de “delincuente electoral” a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, no está protegida por el derecho de libertad de expresión, toda vez que no tiene por objeto el intercambio de propuestas ideológicas o establecer la posición de un partido político frente a un gobierno.

Asimismo, es de concluir que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de las manifestaciones hechas por Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal de ese instituto político en Michoacán, por tratarse de una funcionaria partidista por conducto de quien actúa el partido político, razón por la cual está sujeta a observar las obligaciones previstas Constitucional y legalmente para los partidos políticos, así como abstenerse de emitir cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Lo anterior, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática es una persona moral, la cual, conforme a sus estatutos, obra y se obliga por medio de sus dirigentes, en los diferentes ámbitos de competencia, ya sea nacional, estatal, municipal o distrital, principio general de Derecho recogido en el artículo 27 del Código Civil Federal.

Asimismo, el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece expresamente que:

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

Por otra parte, el artículo 13º, apartados 3 y 5, incisos c) y e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece que la Presidencia del partido político en una entidad federativa tiene como función “ser portavoz del partido en el Estado” y “representar legalmente al partido”, para los efectos precisados en ese precepto estatutario.

Consecuentemente, al ser **fundado** el concepto de agravio en estudio, lo procedente es, en la parte conducente, revocar el acuerdo CG470/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en la que:

1. Precise que la expresión hecha por Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que califica de “delincuente electoral” a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de

Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con los artículos 27 del Código Civil Federal y 27, párrafo 1, inciso c), del citado Código Electoral, además de tener presente lo previsto en el numeral 13, apartados 3 y 5, incisos c) y e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

2. Determine la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidenta del Secretariado Estatal en Michoacán, Fabiola Alanís Sámano, e individualice las sanciones aplicables, en términos de lo dispuesto en los artículos 342, 345, 354, 355 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. La nueva resolución deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la brevedad.

4. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO: Se **revoca** la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/309/2009**, para que el citado instituto electoral determine la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidenta del Secretariado Estatal en

Michoacán, Fabiola Alanís Sámano, e individualice las sanciones aplicables.

NOTIFÍQUESE: **Por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia; **personalmente** al actor y terceros interesados, en los domicilios señalados en autos, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO